

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el cuatro (4) de diciembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2017-00269-01 P.T. No. 20.751  
NATURALEZA: ORDINARIO.  
DEMANDANTE: TAIN ANTONIO PABÓN ESCALANTE.  
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A. Y OTRA.

FECHA PROVIDENCIA: CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR**, la sentencia consultada proferida el 21 de septiembre 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy trece (13) de diciembre de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por  
**ANTONIO PABÓN ESCALANTE** contra la **JUNTA NACIONAL DE  
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y ARL SURAMERICANA S.A.**

**EXP. 54 001 31 05 003 2017 00269 01.**

**P.I. 20751.**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

## **SENTENCIA.**

### **I. ANTECEDENTES.**

Pretendió la parte demandante, se deje sin efecto el dictamen proferido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ya que el porcentaje otorgado no corresponde a la patología y afección física que padece; en consecuencia, se condene a SURAMERICANA S.A., al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, junto con los intereses moratorios.

De manera subsidiaria, solicitó se condene a SURAMERICANA S.A., a pagar a favor del demandante las prestaciones generadas, más los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales dejadas de percibir, más las costas y gastos del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que durante los últimos 3 años laboró como OPERARIO DE BODEGA, en la empresa ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.

Refirió, que sufrió accidente de trabajo el 9 de julio de 2015, en la empresa usuaria LA CASA DEL CARPINTERO, cuando se encontraba manipulando una lámina con un compañero, a quien se le resbaló de las manos, por lo cual dejó que el actor la sostuviera solo por no dejarla caer y le produjo un fuerte dolor en la espalda.

Sostuvo, que el 17 de febrero de 2016, SURAMERICANA S.A., efectuó calificación de pérdida de la capacidad laboral en el cual se determinó que las secuelas del accidente de trabajo de data 9 de julio de 2015, originó un lumbago por sobre esfuerzo y

que las lesiones como DISCOPATÍA LUMBAR DEGENERATIVA MULTINIVEL CON HERNIA DISCAL, de origen común no están relacionadas con los eventos reportados, por lo que estableció un 0% de pérdida de la capacidad laboral.

Esgrimió, que controvirtió el dictamen dentro del término de Ley, inconformidad que fue resuelta por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, mediante dictamen n.º459 de 21 de abril de 2016, calificó las patologías DXM518 OTROS TRANSTORNO ESPECÍFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES y EL DX M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO como origen de trabajo.

Precisó, que LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a través del dictamen n.º88230019-11790 de fecha 8 de agosto 2016, modificó el dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ya que el diagnóstico OTRAS PATOLOGÍAS DE LA COLUMNA LUMBAR, no son secuelas del accidente de trabajo.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 25 de julio de 2017, se admitió la demanda, se ordenó su notificación y traslado a la demandada (Archivo n.º02, pág. 3).

**LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ,** se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestó que la decisión emitida por dicha entidad cuenta con pleno soporte probatorio, y guarda plena concordancia con las disposiciones legales y técnicas que rigen la calificación, las cuales

corresponden al estado real de salud del demandante al momento de su evaluación.

Señaló, que frente a las patologías OTROS TRANSTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, los acontecimientos que constituyeron un accidente de trabajo no cumplen con tales criterios, pues las condiciones clínicas que presenta el actor no tienen relación causal con el evento accidental.

Formuló como excepciones de fondo las que denominó: *“Legalidad del dictamen expedido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ; necesidad de iniciar un proceso independiente para definir el origen de enfermedad otros trastornos especificados de los discos intervertebrales; competencia del Juez laboral-autonomía técnica y científica de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, buena fe de la parte demandada, excepción genérica”* (Archivo n.º02, pág. 154-189).

**SURAMERICANA S.A.**, se opuso a las pretensiones de la demanda, señaló que el demandante fue valorado por LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la cual profirió dictamen de pérdida de la capacidad laboral equivalente a 0%, de conformidad con las normas legales y vigentes.

Formuló como excepciones de fondo las que denominó: *“Pretensión del derecho de pensión de invalidez carente de basamento legal; Inexistencia de la obligación a cargo de la A.R.L. SURA de pagar las mesadas derivadas de la pensión por invalidez; no estar seguros de riesgos profesionales SURAMERICANA S.A. obligada a modificar el origen de la*

enfermedad; Adhesión al dictamen de la JUNTA NACIONAL; carencia del derecho reclamado; Buena fe; La genérica” (Archivo n.º02, pág. 67-73)

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha 21 de septiembre 2023, resolvió:

*“PRIMERO: ABSOLVER a LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y a la ARL SURAMERICANA S.A. de las pretensiones invocadas en su contra.*

*SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante y a favor de ambas partes demandadas.*

*TERCERO: CONSULTAR ESTA PROVIDENCIA con el superior en caso de no ser apelada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del código procesal del trabajo y la seguridad social.”*

Como fundamento de su decisión, la Juez de primera instancia citó la sentencia CSJ SL9184 de 2016, y SL2169 de 2017, e igualmente analizó la procedencia de la revocaría del dictamen proferido por LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Inicialmente, indicó que en el informe de accidente de trabajo de fecha 9 de julio de 2015, registró que el demandante se desempeñó como carpintero, quien para ese momento estaba manipulando una lámina con un compañero de trabajo a quien se le resbaló, por lo cual el actor por no dejarla caer la sostuvo, lo que le generó un dolor en la espalda.

Sostuvo, que fue demostrado que SURA determinó que como consecuencia del accidente de 9 de julio de 2020, el actor tuvo un 0% de pérdida de capacidad laboral; LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, al desatar recurso de reposición, profirió dictamen n.º459 de 21 de abril de 2016, en el cual estableció que el origen de las patologías hernia discal, L4L5 y L5S1 eran de origen laboral, pero que para determinar las posibles secuelas debía seguir con la rehabilitación y la realización de los procedimientos médicos ordenados por los médicos tratantes, con el fin de que se pudieran evaluar en el momento en que se culminara dicho proceso.

Precisó, que LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, refirió que las patologías calificadas en el dictamen proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, no son secuelas del accidente de trabajo; además de ello afirmó que en el transcurso del proceso se decretó como prueba pericial ante otra sala de LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la cual emitió dictamen el 21 de abril de 2022, que determinó un 0% de pérdida de la capacidad laboral, máxime que las hernias discales L4L5 Y L5S1, no estaban relacionadas con el accidente de trabajo.

Así las cosas, la operadora judicial consideró que al no existir en el presente caso un concepto técnico y científico que llegará a una conclusión diferente a los dictámenes referenciados como medios probatorios, no hay lugar a la revocatoria o

modificación del dictamen emitido por LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Igualmente, concluyó que al determinarse un 0% de pérdida de la capacidad laboral del demandante, no hay lugar a imponerle a SURAMERICANA S.A., la obligación de cubrir contingencias derivadas del accidente de trabajo, y absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra.

#### **IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

**SURAMERICANA S.A.**, solicitó confirmar la sentencia de primera instancia, ya que el soporte de la providencia se ajusta a los preceptos legales establecidos. (Archivo n.º06)

#### **V. CONSIDERACIONES.**

Conoce la Sala del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que le corresponde establecer como problema jurídico: **i)** si erró o no la Juez de primera instancia al no declarar la nulidad del dictamen emitido por LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y absolver a la demandada SURAMERICANA S.A., del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, así como de otras prestaciones solicitadas de manera subsidiaria a favor del señor ANTONIO PABÓN ESCALANTE.

Inicialmente, se rememora que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación laboral mediante Sentencia

CSJ SL3008-2022, acerca del procedimiento para la calificación de invalidez señaló:

*“El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 52 de la Ley 962 de 2005, 142 del Decreto Ley 019 de 2012 y adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012, establece un procedimiento en el sistema de seguridad social para la calificación del origen y la determinación de la condición de invalidez.*

*El citado trámite tiene como características que se realiza conforme a los elementos técnicos y científicos definidos en el Manual Único de Calificación de Invalidez -MUCI - vigente al momento de la evaluación y está compuesto por las etapas de: (i) calificación en primera oportunidad y (ii) calificaciones de instancia, tal como se indicó en providencia CSJ SL1958-2021, reiterada en CSJ SL1063-2022, en los siguientes términos:*

*(i) calificación en primera oportunidad: es la primera calificación que las aseguradoras o entidades administradoras de cada subsistema (sic) -Colpensiones, las compañías de seguros previsionales que asumen los riesgos de invalidez y muerte, las administradoras de riesgos laborales y entidades promotoras de salud- se encargan de realizar a fin de atender y definir, a través de equipos multidisciplinarios internos, las solicitudes de sus usuarios dirigidas a establecer el origen, la pérdida de la capacidad laboral o la revisión sobre el porcentaje de secuelas asignado, y; (ii) las calificaciones de instancia: son aquellas que, respecto a las inconformidades que los usuarios manifiesten en relación con aquella calificación de primera oportunidad y en los eventos en que ello es obligatorio, les corresponde realizar a las Juntas Regionales y Nacionales en primera y segunda instancia, respectivamente, a fin de establecer la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, conforme lo previsto en el inciso 4.º del artículo 52 de la Ley 965 de 2005.”*

En cuanto a la valoración integral, se tiene que la misma debe comprender todos los factores, tanto de origen común, como los de índole profesional, de conformidad con la postura jurisprudencial adoptada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL1987 de 2019, en donde se estableció:

*“Se resalta que esta Sala ya se pronunció respecto a que, en la determinación de la pérdida de capacidad laboral de una persona se deben tener en cuenta todas las secuelas, incluyendo las anteriores, aun cuando las mismas sean de diferente origen, bajo el concepto de calificación integral, así lo dispuso en la sentencia CSJ SL, del 26 jun. 2012, rad. N° 38.614, reiterada en la CSJ SL, del 24 jul. 2012, rad. N° 37892 y en la CSJ SL 526 - 2012.*

*(...) Entonces, la determinación de la pérdida de capacidad laboral, como se ha referido, debe ser integral, esto es, en la valoración el equipo calificador debe tener en cuenta todas las secuelas y patologías incluidas las anteriores, sean de origen común o laboral - concepto de calificación integral-atendiendo la norma técnica vigente a la fecha de calificación – Manual Único de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional-, por ende, no puede entenderse en ningún caso que el concepto de integralidad es la suma de pérdidas de capacidad laboral independiente del origen, - sumatoria de dos dictámenes- como refiere la censura respecto del concepto médico y el Tribunal, por cuanto esta actuación implicaría, precisamente una violación a la norma técnica (subrayado y negrillas fuera del texto).”*

Dicho lo anterior, para resolver el problema jurídico, empezará la Sala por destacar que fueron hechos probados: **i)** el señor ANTONIO PABÓN ESCALANTE, sufrió un accidente de trabajo el 9 de julio de 2015 (Archivo n.º00, pág.13-15); **ii)** SURAMERICANA S.A.,

emitió dictamen n.º1420126117-319651, en el que se determinó un 0% de pérdida de la capacidad laboral del actor (Archivo n.º00, pág. (17-21); **iii**) el 21 de abril de 2016, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, a través del dictamen n.º459, estableció el origen laboral de los diagnósticos M518 OTROS TRANSTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES y M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO (Archivo n.º00, pág. 23-32); **iv**) LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, profirió dictamen n.º 88230019-11790 el 8 de agosto de 2016, el cual modificó el dictamen n.º459, emitido por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, en el sentido de establecer el diagnóstico M518 OTROS TRANSTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, de origen común, la patología M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO, de origen laboral, con un 0% de pérdida de capacidad laboral (Archivo n.º00, pág. 33-37) **v**) la Juez de primera instancia decretó la práctica de dictamen por otra sala de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la cual mediante dictamen n.º88230019-6773 de 21 de abril de 2022, realizó una calificación de la pérdida de capacidad laboral del actor de 0%, en la que se pudo ratificar el origen común del diagnóstico M518 OTROS TRANSTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES y la patología M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO, derivada de accidente de trabajo. (Archivo n.º23);

En esa medida, conviene recordar que el Juez laboral debe evaluar las pruebas aportadas en su conjunto, bajo el principio del libre convencimiento estipulado en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de conformidad con la postura de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de casación laboral la Sala asentó en la sentencia CSJ SL-4346-2020, que:

*“De acuerdo con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el estado de invalidez se determina, en primera oportunidad, por las entidades de seguridad social y las juntas de calificación de invalidez, conforme al manual único para la calificación vigente al momento de su práctica - decretos 917 de 1999 o 1507 de 2014, según el caso (...).*

*Aunque la Corte ha admitido la relevancia de los dictámenes que expiden las juntas de calificación de invalidez por tratarse de conceptos técnicos y científicos emanados de órganos autorizados por el legislador, lo cierto es que estos constituyen un medio de prueba y, como tal, deben someterse a la valoración del juzgador bajo los principios de libre formación del convencimiento y apreciación crítica y conjunta de la prueba, previstos en los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ SL, 18 mar. 2009, rad. 31062, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL3090-2014, CSJ SL9184-2016, CSJ SL697-2019, CSJ SL3380-2019, CSJ SL 3992-2019 y CSJ SL5601-2019).*

*En ese orden, el juez no puede simplemente ignorar las circunstancias que rodean el caso, la conducta procesal y los demás elementos probatorios adosados, pues todos, en conjunto, permiten determinar el momento en el que se produce, de manera definitiva, la disminución de la capacidad laboral de la persona.”*

De conformidad con lo anterior, en efecto al examinar el dictamen n.º 88230019-11790 el 8 de agosto de 2016, proferido por LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, el cual fue controvertido en el trámite del proceso por la calificación llevada a cabo por la Sala Tercera de decisión de LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la cual profirió dictamen n.º 88230019-6773 de 21 de abril de 2022, se pudo corroborar que al actor se le diagnosticó LUMBAGO NO ESPECIFICADO, derivado del accidente de trabajo, sin que el mismo ocasionara deficiencias que afectaran su capacidad laboral, aunado a que también se determinó

la enfermedad de disco intervertebral L4L5 Y L5S1, **la cual según lo comprobado en el trámite de calificación, es de origen común.**  
(Énfasis de la Sala)

En ese contexto, se tiene que el ente calificador evaluó al señor ANTONIO RABÓN ESCALANTE, conforme al estado de salud y a los parámetros establecidos en el Decreto 1507 de 2014, trámite de calificación que al verificar la valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales, estableció un 0% de deficiencia y un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 0%

Así las cosas, no se observa que LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, haya incurrido en un yerro al proferir el dictamen n.º 88230019-11790 el 8 de agosto de 2016, pues al analizar las pruebas practicadas en el proceso, es claro que no se hallaron argumentos médicos, ni elementos probatorios “*paraclínicos*”, que permitan modificar el dictamen, ni mucho menos declarar su nulidad, contrario a ello, el ente calificador llegó a la misma conclusión luego de evaluar la historia clínica del demandante, en conjunto con los exámenes médicos practicados, en concordancia con lo señalado en el Manual único de Calificación de Invalidez, por lo tanto se logró acreditar que el señor ANTONIO PABÓN ESCALANTE, ostenta un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral equivalente a 0%.

Es así, que no existen fundamentos probatorios que permitan declarar la nulidad del dictamen ya referenciado emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, tal y como concluyó la operadora judicial.

## **DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ Y LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.**

Resuelto lo anterior, se advierte que de conformidad con lo señalado en la Ley 776 de 2002, para causar el derecho pensional es necesario acreditar el estado de invalidez, esto es, ostentar un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral igual o superior a 50%, de origen laboral, no provocada intencionalmente.

Ahora, para el caso en el caso del señor ANTONIO PABÓN ESCALANTE, se logró acreditar una pérdida de la capacidad laboral equivalente a 0%, razón por la cual al no cumplir con los presupuestos establecidos para causar el derecho pensional, no es dable ordenar a SURAMERICANA S.A., a reconocer y pagar la pensión de invalidez de origen laboral solicitada en la demanda.

Del mismo modo, el demandante no acredita los presupuestos para causar la indemnización por incapacidad permanente parcial, ya que según lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 776 de 2002, “*se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, **igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral**, para lo cual ha sido contratado o capacitado.*” (Negrilla de la Sala); Sin embargo, como se indicó con antelación en el presente proceso se comprobó que el actor ostenta un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 0%, luego no tiene derecho al reconocimiento y pago de dicha prestación, motivos por los cuales, fue acertada la decisión de la operadora judicial al absolver a SURAMERICANA S.A., de las pretensiones formuladas en su contra.

En consecuencia, se confirmará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 21 de septiembre 2023.

Sin costas en esta instancia al haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, la sentencia consultada proferida el 21 de septiembre 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendándose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

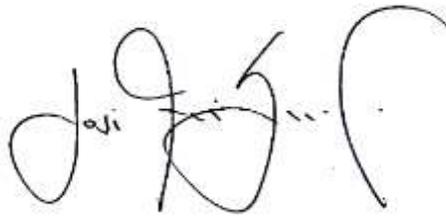
Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER.**



**NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**